

es el de pagar con las leyes, derogándolas antes de pro-  
nunciar en práctica; en vez de ponerse trabas á esta  
ley; de nobilitar ideas y benéfica influencia; de  
bía favorecerla por todos los medios posibles.  
Cerrada la discusión, se aprobó el Proyecto decreto.

En seguida fue aprobada también la redac-  
ción del Proyecto de ley reformativa del C. de  
Enjuiciamientos Civiles, y siendo ya las cuatro  
de la tarde, se levantó la sesión.

El Vicepresidente, El Secretario,  
Antonio Gómez de la Torre Manuel M. Palat

# SESION EXTRAORDINARIA DEL 13 de Agosto

A las 7 y 1/2 de la noche, se instaló bajo la presi-  
dencia del Sr. Mesa, y concurrieron los Sres. Agu-  
lar, Badilla, Cárdenas, Espinel, Sr. Córdova (A) Sr. C. (C),  
García Donet, Sr. González, Sr. León, Loaysa, Paez,  
Paredes, Polit (A), Polit (C), Portilla y Rivera.

Aprobada el acta de la sesión extraordinaria  
anterior se dió cuenta de los siguientes Proyectos veni-  
dos de la H. Cámara Colegiadora, que fueron á las  
respectivas Comisiones:

- 1.º al que encarga del pago de cierta cantidad al que  
fue Carrero de Loja, Sr. Felipe Jaramilla;
- 2.º al que asigna á las juntas Universitarias de  
Azuay y del Guayas las cuotas y demás derechos de mé-  
ritos y grado que percibían;
- 3.º al que en el Sr. Ministro de Hacienda cubre  
la solicitud del Sr. Manuel M.º Albuja para á la

Comisión respectiva que lo pidiera.

Requiere las siguientes objeciones del Poder Ejecutivo al Proyecto de decreto sobre el agua potable de Machala.

Objeciones. El Gobierno, que tiene pronunciado interés en el mejoramiento y prosperidad de las localidades de la República, coincide con los H. H. Senadores y Diputados en el laudable objeto de proporcionar agua potable a la ciudad de Machala, y contribuirá de muy buen grado, a la eficacia de los medios que se empleen en orden a la consecución de ese elemento de vida, ya que para ello premun hacienda erogaciones, desde el año de 1873, los recursos del Cantón. Mas el art. 3.º del Proyecto de decreto acordado en 3 del mes en curso, da pie a conceptos, desventajosos a la honradez y lealtad del Gobierno, y aun me atrevería a expresar que enucleo injuria, si no es tuviese firmemente persuadido de las elevadas miras que han influido en el ánimo de los H. H. Legisladores, al preceptuar que, mientras se practique la liquidación de los fondos, y por cuenta del valor de ella, se pague mensualmente la suma de \$1.800 a la Municipalidad de Machala. Tal tanto como decir, que las cantidades depositadas en la tesorería fiscal parean con la misma cantidad a la municipal, estando sobradamente seguros en la primera, e incumbiendo a entrambos Poderes Legislativo y Judicial inspirar confianza en las operaciones financieras y levantar el crédito nacional. En guarda de esto, he creído de mi deber objetar, como objeto el art. 3.º del referido proyecto. J. M. P. Cadman. El Ministro de Hacienda. Vicente Luis Salazar.

El Sr. Paredes dice que no veia en el art.º objetado ningún deador para el Poder Ejecutivo, no se hacía más que facilitar el pago de una com

totalidad que se hallaba en su poder y pertenecía exclusi-  
vamente al municipio de Machala. El Sr. Leon  
señaló que las Municipalidades prestaban menor ga-  
rantía que el Gobierno para la buena administra-  
ción de los fondos; que la obra no se hacía aún, que  
ya la suma a ella destinada estaba malgastada.

El Sr. Postilla contestó que el Gobierno no debía afec-  
tarse con el artículo; lo que se habían añadido al  
de las unidades en la Ley de Aduanas, no se amon-  
guaban la dignidad del Ministerio; la suma se  
llamada por los machaleros era el producto de  
una contribución especial que ellos habían acordado  
con el exclusivo objeto de tener el agua potable;  
era justo devolverla. Consultó a la H. Cámara  
que insistió en el artículo.

Otra solicitud de la Srta. Mariana Crespo pasó  
a la Comisión de Guerra.

A 3.ª discusión pasó el Proyecto aprobatorio de  
la interpretación del art. 8.º del Concordato, por  
via lectura de este informe.

Excmo. Sr. = Nuestra Comisión Diplomática  
ha fijado su consideración en el Proyecto de De-  
creto que se ha dirigido a la H. Cámara colegiada-  
ra, aprobatorio del Protocolo ajustado entre el  
Sr. Ministro de R. Exteriores de la República, y  
el Excmo. Delegado Apostólico, en el que se ha de-  
berado. Que en el n.º 1.º del art. 8.º de la Nueva Ver-  
sión del Concordato de 1882, no se incluyesen los  
Sres. Obispos, Vicarios Capitulares y Administrado-  
res de las Diócesis; y la Comisión, teniendo en cuen-  
ta la alta dignidad de estos preladados de la Iglesia,  
cuyos nombramientos han recaído felizmente ha-  
sta ahora en eclesiásticos idóneos, de reconocida  
manera de nombre cristiana, es de parecer que el  
H. Senado, puede también prestar su aprobación

al mencionado Protocolo. Salvo lo que se estimareis más  
acertado - Quito, Agosto 13 de 1886 - Polit. R. -  
Leonardo Espinosa

El Sr. Leon manifestó que la interpretación es-  
tá de acuerdo con dos reglas del Derecho canónico; que  
los Obispos no debían comprenderse en leyes odiosas  
como el desamortamiento del Clero; y que el privilegio con-  
cedido al Gobierno en el Concordato, debía tomar-  
se en un sentido estricto.

A 3ª pasó también el Proyecto que autoriza para  
pagar inmediatamente a todos los acreedores  
del Fisco que lo soliciten, en terrenos baldíos de  
propiedad nacional.

Quinceavo verificóse el 22 debate del Proyecto  
sobre propiedad literaria, y el Sr. Cordero pidió  
que se restringiera con esto:

"El Congreso del Ecuador - Para dar cumpli-  
miento al art.º 27 de la Constitución y al art.º  
573 del Código Civil. Decreto. Capítulo 1º De la  
propiedad literaria - Art.º 1º - Solo el autor de una  
obra literaria podrá hacerla imprimir, reimpri-  
mir, o publicarla de cualquier manera, en su  
lugar o en otro, para el uso que le convenga. En las  
obras dramáticas, el autor tendrá, además, el de-  
recho de permitir o no la representación - Art.º 2º  
La propiedad literaria es transmisible como cual-  
quier otra; pero sólo durará por la vida del autor  
y 25 años más, sin que pare nunca el Fisco por  
sucesión hereditaria. Si el autor es una corpora-  
ción, academia u otra entidad permanente, el  
derecho de propiedad durará sólo por 50 años -  
Art.º 3º Se presume de derecho que el autor no se re-  
serva el uso exclusivo de su propiedad literaria,  
sino lo hace saber, expresa y discretamente, en  
la primera publicación de su obra - A los que las

tengamos publicadas antes de esta Ley, les servirá de tal aviso el que den al público para la inscripción, según el art. 5.º. Las publicaciones de Leyes, demás actos gubernativos, municipales o eclesiásticos, se registrarán por las disposiciones especiales de la respectiva autoridad. Art. 4.º. Quien publicare o reimprimare obra ajena, incurrirá, a petición del dueño, en pena de costas de la obra, pago del valor que les haya reportado o indemnización de perjuicios. Se cuentan entre aquellos los que publican comprendida la obra ajena, o solo variada de otro modo no sustancial. La propiedad de una traducción no impide que se haga otra. Art. 5.º. El autor de una obra hará inscribir la nota de reserva, el título de la obra y una breve exposición de su objeto o contenido, en un libro especial que llevará el anotador municipal de registro de propiedad de cada cantón donde se publiquen obras. En la misma oficina de anotación y registro, se archivará al tiempo de la inscripción, un ejemplar de la obra, rubricada en las tres primeras páginas por el anotador, y se guardará otro en la Biblioteca Nacional. Art. 6.º. El anotador exigirá para el registro constancia de haberse anunciado al público en el periódico oficial, u otro de mayor circulación, repetidas veces que va a inscribirse la obra, designándola como para el registro, y con 60 días de anticipación. Art. 7.º. Antes o después de inscrita puede impugnarse la pretendida propiedad, por acción popular en juicio ordinario; pero repetando mientras tanto, si se ha inscrito, la propiedad inscrita. La sentencia que se di, se inscribirá también a petición del favorecido. Art. 8.º. Si el que impugnare la propiedad de un autor, no com

probare derecho exclusivo del impugnador ni otra  
 persona, y triunfare en el juicio, la sentencia de  
 clara de libre publicacion la obra. - Art. 9º -  
 Se entienden obras literarias, para los efectos de es-  
 ta Ley, los mapas, planos, otras obras lucrativas  
 de dibujos lineal, y las notas de musica. - Art. 10º -  
 El robo o copia abusiva de manuscritos, para es-  
 pecular con ellas en perjuicio de su autor, dara, demas  
 de las acciones civiles de esta Ley, las criminales de  
 robo o abuso de confianza. - Art. 11º - Esta Ley  
 comprende las obras publicadas en naciones ex-  
 tranjeras, que hayan ofrecido reciprocidad en la  
 materia, por tratados con el Ecuador. Pero no se  
 necesita de esa condicion, si el autor fuere ecua-  
 toriano. - Capitulo 2º De las invenciones y des-  
 cubrimientos. - Art. 12º - Nadie podra especu-  
 lar con descubrimientos o inventos agenos, si el de-  
 cubridor o inventor se ha reservado su derecho  
 exclusivo. Se aplican a esta materia la disposi-  
 cion del art. 2º y la pena del 4º. - Art. 13º -  
 El que deseara reservarse su derecho exclusivo,  
 solicitara de la Facultad de Ciencias, certi-  
 ficado de la verdad y utilidad del descubri-  
 miento o invento; es decir, de que efectivamen-  
 te no se haya conocido antes en la ciencia  
 o industria el procedimiento, mecanismo, apli-  
 cacion, o cosa que se proponen por nuevo. -  
 Art. 14 - La facultad, examinado el caso,  
 expedira el certificado, con explicacion por  
 lista de lo que constituya la novedad o im-  
 portancia de el; o si lo negare injustamen-  
 te, el interesado acudira al juez que lo decida. -  
 Art. 15 - El certificado o la sentencia si la  
 hubiere, se inscribira, previa publicacion, como  
 se dispone respecto de la propiedad literaria,

archivando además el modelo en lámina, cuando  
 quepa tomarlo, por la naturaleza de lo inventado  
 i descubierto - El certificado de registro, dado  
 por el anotador, será la patente de derecho ex-  
 clusivo para la especulación - Art. 10.º Apli-  
 carse a los descubrimientos i inventos dis-  
 puestos los arts. 7.º, 8.º y 11.º debiendo en el  
 caso del 8.º declarar la sentencia de uso libre el  
 pretendido invento i descubrimiento - Dado  
 en - A. Cárdenas."

Se hicieron 2.ª discusión los siguientes proyectos,  
 previa lectura de los relativos informes:

1.º el que fija el pie de fuerza en tiempo de paz:  
 "Como Señor - El Proyecto de Decreto que me he  
 parado la H. C. de Diputados, nada tiene que no con-  
 venga a las circunstancias del país, su guarnición y  
 defensa; pues el 4.º batallón que se crea, no es, en con-  
 junto, sino un nuevo cuerpo organizado sin au-  
 mentar el número de soldados. Por tanto, crea nues-  
 tra C. que debe ser aprobado por la H. Cámara del  
 Senado, salvo su mejor concepto - Quito, a 13 de  
 Agosto de 1886 - Paredes - Rivera - Córdova J. C. P."

2.º el relativo a la canalización de los ríos Jamora  
 y Malacatus: -

"Como Señor - Vuestra C. de Comercio y Fomento  
 opina que debéis aprobar el decreto expedido por la  
 H. C. de D., relativo a acordar medidas pa.º regula-  
 rizar el curso de los ríos Jamora y Malacatus  
 en la ciudad de Loja, salvo el más acertado  
 concepto de la H. Cámara - Quito, 12 de Agosto  
 de 1886 - Morales - Acosta, García - Sarmiento - Paredes."

3.º el concerniente a la reconstrucción del Sr. Carlos Romero

"Señor Presidente - La C. 2.ª de H. C. halla justo el  
 Decreto de la H. Cámara de Diputados que manda pa-  
 gar \$ 1.124. 43 c. al Sr. Carlos Romero, por reintegro

hecho por él a la Secretaría de León, después de la ley que se  
rogó la que obligaba a reintegrar sueldo ganados en  
la última dictadura Quito, a 12 de Agosto de 1886

4º el que declara libre de responsabilidad al Sr. Juan  
Riuz

Señor Presidente - La C. 2ª de Hacienda fundándose  
en los buenos informes de los mismos jueces que condena  
ron al Sr. Juan Riuz, el pago de una cantidad verda-  
deramente gastada por él, en sesoría pública, juzga  
que no digno de aceptarse el decreto de la S. C. de Dipu-  
tados que le exoneró de su pago - Quito, a 12 de  
Agosto de 1886

3º el que faculta al Poder Ejecutivo para disponer  
de acuerdo con la autoridad eclesiástica a los Sres. Mi-  
guel Vallejo Rivera y Miguel Arcenio Cisneros del pago  
de ciertas sumas adeudadas por ella de cuenta del  
remate de diezmos: -

La Cámara de Peticiónes ha examina-  
do atentamente la documentación en que Miguel Va-  
lleyo Rivera y Miguel Arcenio Cisneros apoyan su  
solicitud, y encontrándola en armonía con el de-  
creto expedido por la S. Cámara Colegiada de  
su opinión que debéis aprobarlo, respetando  
el parecer del S. Senado - Agosto 12 de 1886  
6º el relativo al impuesto sobre el aguardiente en la  
provincia de Bolívar

Señor Presidente - Los vecinos del Cantón de Gua-  
randa piden a los señores del pago de las contri-  
buciones impuestas en el Decreto legislativo de 11 de  
Agosto de 1895. Ciertamente aquellas contribuciones  
son anti-económicas, ya porque gravan la propiedad  
territorial sin consideración a sus capitales,  
ya porque la ley no es general sino particular  
que establece un privilegio en favor de un esta-



Recimiento, con perjuicio de los contribuyentes. Los fun-  
 dos púnicos de la provincia Bolívar fueron grava-  
 dos con las contribuciones generales sobre destilación  
 de aguardientes y el curso por mil, atento sus va-  
 lores reales; y los mismos fundos han tenido un  
 recargo con la contribución especial que establece  
 el decreto de 11 de Agosto. Ciento que la contribu-  
 ción tiene el noble objeto de sostener un colegio; pero  
 la enseñanza superior debe estar servida por cen-  
 tas nacionales; y si se quiere, y si se quiere, que  
 por las provinciales ha de ser con el producto de lo de-  
 terminado en las leyes de 8 y 15 de Agosto de 1885,  
 que tienen el carácter de generales para toda la  
 República. Por estas razones, la Comisión opina  
 que se debe aceptar el reclamo de los vecinos de la  
 provincia de Bolívar y decretarse. El Congreso  
 del Ecuador. Decreta. Art. único. Se deca-  
 ga el Decreto de 11 de Agosto de 1885. Art. 8.º

7.º el concerniente a la solicitud del Señor Ricardo  
 Pazmiño.

Señor Presidente. La C. de Inst. pública cree  
 que debe aceptarse el decreto de la H. C. de signa-  
 tado, que dispensa de una matrícula para en-  
 trar al curso ante de Derecho, Señor Ricardo  
 Pazmiño. Agosto 12 de 1886.

8.º el que concede libertad de estudios, conforme el  
 Decreto de 30 de julio de 1886, a los que hubieren de-  
 dicado tres años continuos a la enseñanza se-  
 cundaria.

Excmo. Sr. Nuestra C. de Inst. pública opina que  
 es muy justa la solicitud de los jóvenes que se han  
 dedicado laboriosa y patrióticamente a la ins-  
 trucción pública, salvo siempre el mejor criterio  
 de la H. Cámara. Decreta, a 12 de Agosto de 1886.

El Obispo de Cuenca = A Córdova!

Yo el que permito al Sr. Manuel S. Baquero optar el grado de Ingeniero, sin el requisito de las matemáticas y de la asistencia a las clases

Señor Presidente. El ciudadano peruano, Sr. Manuel Santiago Baquero, con exhibición de sus credenciales de haber presentado algunos exámenes en Lima para optar su grado en ingeniería, solicita se le dispense la matrícula y certificado de asistencia para dar los exámenes que le faltan. Por la importancia que tiene la materia de sus estudios, nueva en la República, y que aun no tiene muchos profesores; como porque el examen, y no las matrículas es lo que muestra el merecimiento, opina la Comisión: que debe aceptarse el Decreto expedido por la Cámara Legislativa, relativo a la solicitud del Sr. Baquero. Quito. Agosto 13 de 1886

Se aprobaron los Proyectos sobre el colegio de San Bernardo de Loja, y sobre el Señor J. Rafael Andrade, así como los informes siguientes, el uno acerca de la solicitud del Señor Manuel Arzategui y el otro acerca del pago de un plano de demarcación entre los cantones de Otavalo y Cotacachi, debiendo comunicarse este último al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento.

Señor Presidente. La C. de Instr. pública, vista la solicitud del joven estudiante José Rafael Andrade cree que debe aceptarse, y formular el siguiente Proyecto = El Congreso del Ecuador = Decreto. Art. único = Permitase al Sr. José Rafael Andrade dar el examen de Derecho práctico criminal, en

cuando no se haya matriculado para el estudio correspondiente. Quito, á 9 de Agosto de 1886.  
 Excmo. Sr. Visto el reclamo del Gobernador de la prov.ª de Guayaquil, en el que solicita el pago de lo que se adeuda por el plano levantado por la demarcación entre los cantones de Otavalo y Cotacachi; opina la Comisión que siendo legal este reclamo debe ordenarse que de los fondos provinciales se pague los \$ 20, valor del indicado plano, prefiriendo siempre el Dictamen del H. Senado. Quito, á 12 de Agosto de 1886.

En el último, pasó á 2ª discusión el informe sobre la solicitud de los vecinos de Chapacoto y se aprobó el formulado con motivo de la nota del Gobernador de Bolívar, para que se pague á los instituidores de aquella provincia.  
 Excmo. Señor - La Municipalidad del Cantón de Chimbo, por reclamo de los vecinos de la parroquia de Chapacoto solicita la autorización para la venta de un terreno perteneciente al Municipio. La Comisión de peticiones en atención á que tal venta es legal y redundante en beneficio del pueblo de Chapacoto, opina debe concederse el permiso solicitado, para lo cual aguenta el siguiente Decreto. - El Congreso del Ecuador. - Vista la solicitud de los vecinos de Chapacoto, apoyada por el Concejo Municipal del Cantón de Chimbo. - Dictamen Art.º único. - Se autoriza al indicado Concejo para que pueda enajenar el terreno situado en una de las aceras de la plaza de la parroquia de Chapacoto, sin perjuicio de terceros que por derecho tenga. - Dado en el Obispo de Quito. - Aguilar - Raiza - del Pozo.

Con lo cual, á las diez de la noche, se levantó la sesión.

El Vicepresidente,  
Antonio Guzmán y Labrador

El Secretario,  
Mammel M. Polit

47

# Sesión ordinaria del 14 de Agosto.

A las 12 y 1/2 se reunieron bajo la presidencia del Sr. Sr. Mora, y concurrieron los Sres. Vicepresidentes, Acosta, Aguilar, Badillo, Cárdenas, Cepinuel, Fr. Cordero (A), Fr. de Córdova (F), García Pronet, Ilms. González, Ilms. León, Lozano, Morales, Paez, Paredes, Polit (F), Polit (R), Portillo, del Pozo y Riveral.

Aprobóse el acta de la sesión anterior, y la Srta. Egan (A) y Muñoz entraron á sostener la ininterrupción de la H. Cámara colegisladora, en cuanto al Proyecto que fué remitido á los Sres. Jimenez y Chica, para optar el grado de farmacia, sin el requisito de haber obtenido el bachillerato en filosofía. Los H. H. Diputados manifestaron que no era gracia, sino justicia la que se concedía á los solicitantes, puesto que, habiendo comenzado sus estudios en la Escuela politécnica, en la época de García Moreno, cuando no era indispensable el grado de bachiller para recibirse de farmacéuticos, y de lo más equitativo y permitible que les continuasen en el Instituto de ciencias, sin los trabas de la presente legislación, con esto se favorecía una profesión que aun no cuenta con bastante número de individuos competentes, sobre todo en las provincias, ya que en la misma capital, una de las principales boticas está á cargo de un farmacéutico en